



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 13/17

Buenos Aires, 17 de marzo de 2017

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Daniela Inés BUFFA y Fernando BUJAN, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales de Menores (CONCURSO N° 106, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1146/15 y modif.); y

**CONSIDERANDO:**

**I.- Impugnación de la Dra. Daniela Inés BUFFA.**

Cuestionó la evaluación de la oposición tanto escrita como oral, por entender que la misma había sido realizada con arbitrariedad manifiesta.

En cuanto al examen escrito señaló que *“el Jurado no realizó un exhaustivo análisis de mi prueba de mi oposición escrita, ya que entiendo que sólo se realizaron valoraciones negativas, descartando las valoraciones positivas, por lo que resulta a las claras, notoriamente arbitraria. Si bien entiendo que pude haber introducido otros agravios, los expuestos no eran insignificantes, fueron expuestos con claridad y con cita doctrinaria y jurisprudencial acorde a la especialidad del sistema penal juvenil, que parece que el tribunal examinador soslayó”*.

Apuntó que el recurso de casación lo realizó de conformidad con la normativa del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) *“por entender que el proceso acusatorio allí plasmado, otorga mayores garantías al imputado”*.

Reseñó las cuestiones que había tratado en su examen con indicación en cada caso de la cita normativa o jurisprudencial que había realizado. En cuanto al derecho al recurso, sostuvo que *“más allá de lo previsto en el mencionado código, mencioné su reconocimiento convencional, en el ámbito americano, a través del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional: art. 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cité la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el fallo 318:514 ‘Giroidi’ y la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Norin Catrimán y otros vs. Chile, sentencia del 29 de mayo de 14 y el caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2014”*.

Asimismo destacó que respecto de los derechos de los menores de edad había hecho la cita pertinente de la normativa que determina *“la*

USO OFICIAL

FRANCESCO SABELLI  
DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL  
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA NACIÓN

***aplicación ultra restrictiva de la privación de la libertad, su imposición por el tiempo más breve que proceda y la garantía del derecho de los jóvenes en punto a su reintegración y asunción de una función constructiva en la sociedad***".

Luego enumeró los agravios que había incluido en el escrito, citándose al Art. 311 del código de rito referido, haciendo alusión a distintas garantías (prohibición de autoincriminación, derecho de defensa, sentencia contradictoria, irrazonable y arbitraria, valoración de prueba ilegal).

En cuanto a que el desarrollo del objeto sería "incompleto", señaló que *"Es probable que estuviera incompleto, pero no errado. En este sentido, en las circunstancias del examen, varios factores entran en juego. Pero la crítica estaba bien encaminada. El razonamiento es sencillo, sin la declaración de mi defendido en la etapa de instrucción ni la prueba que a partir de ella se obtuvo, no hay prueba alguna"* (destacados del original).

En similares términos se refirió al tema de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua aplicada a su pupilo menor de edad, haciendo mención a los principios que deben resguardar la protección especial que se les debe otorgar en razón de la edad. Citó los principios de legalidad, de excepcionalidad y de especialidad. Citó *"el art. 37 inc. a) de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Cite el Caso Villagran Morales y otros ('Niños de la calle'), sentencia del 19 de noviembre de 1999 -párrafo 185-. Así como también la Opinión consultiva OC-1772002 del 28 de agosto de 2002. En Argentina cite el fallo Madonado, Daniel Enrique, rta. el 7 de diciembre de 2005 considerando 23 y 24-. Cite el fallo Mendoza y otros vs. Argentina"*.

Añadió que había efectuado la reserva del caso federal, un petitorio y la excarcelación de su asistido en los términos del Art. 300 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 27.063-, *"debido al efecto suspensivo que la presentación del recurso posee respecto de la ejecución de la sentencia en crisis. Respecto de esto el tribunal omitió todo comentario al respecto, por lo que entiendo que se omitió su lectura, ya que no sólo no ha sido valorado positivamente el pedido de libertad, sino que ni siquiera ha sido mencionado"*.

Luego se comparó con la devolución que recibió la postulante Morales Deganut para preguntarse: *"¿Cuál fue el criterio que se aplicó para aprobar esta prueba escrita?"*.

Insistió en el hecho de que *"se podrá decir que es incompleto, pero no errado"*. Cerró este punto concluyendo que las *"valoraciones negativas de ningún modo impiden llegar al puntaje mínimo requerido para aprobar la prueba de oposición escrita, ya que a mi entender, reúne los requisitos sustanciales mínimos para la aprobación de mi examen, esto es para obtener 20 puntos"*.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

A renglón seguido criticó la devolución que se hiciera de su examen oral. Indicó aquellas cuestiones que había señalado en su examen, a saber: inconstitucionalidad de la ley 27.272 para su aplicación a los menores de edad; subsidiariamente había introducido la inaplicabilidad de la ley por afectación al principio de especialidad; solicitud de la declaración testimonial del damnificado; y *“la aclaración que no solicitaría la suspensión del proceso a prueba por entender que, a pesar de sus falencias, el art. 4° de la ley 22.278 es más beneficiosa, ya que permite que el menor pueda ser absuelto en la causa, luego de que cumplan determinados requisitos: que cumpla 18 años de edad, haya estado sometido al tratamiento tutelar por un año, las características del hecho y los antecedentes del menor”*. *“Hice referencia a la aplicación en el fuero de menores, de la probation retroactiva, en donde el tratamiento tutelar suple la realización de las tareas comunitarias y se resuelve en el mismo momento de la audiencia, pero como mi asistido no cumplía con los requisitos no la solicitaría”*.

Sostuvo que el Tribunal no tuvo *“en cuenta los planteos que sustentaron tanto la inconstitucionalidad como la inaplicabilidad de ley de flagrancia al caso. Así como tampoco la invocación al principio de especialidad del régimen penal juvenil, que es uno de los pilares del sistema. Tampoco advirtieron la mención del fallo González, de la Sala I de la CCC, con la lectura de la parte resolutoria y la invocación del fallo Maldonado”*.

Con relación a haberse apartado del mandato de su asistido *“fundé seriamente el apartamiento y que lo hacía en beneficio de mi asistido. Si bien entiendo que debe primar la voluntad del defendido, también es mi deber como asistencia técnica, asesorarlo para que las consecuencias del proceso sean las que más lo benefician. Además, entiendo que las mismas normas a las que hacen referencia los Sres. miembros del jurado, son las que me dan la razón y me avalan”*.

Opinó que *“en atención al ejercicio de una defensa técnica eficaz, es que no puedo solicitar un instituto que se aplica, sólo a los mayores de edad, en donde deben cumplir tareas comunitarias, ofrecer la reparación del daño (que consiste en la entrega de una suma de dinero, siempre que el damnificado lo acepte) y el sometimiento a las reglas de conducta que le imponga el juez en los términos del art. 27 bis del Código Penal, todo ello por espacio de uno a tres años. Asimismo, tiene las consecuencias negativas de que para el caso de que mi asistido cometa un nuevo delito, como mayor de edad, no sólo que no podrá otorgársele nuevamente la suspensión del juicio a prueba, sino que su cumplimiento debe ser efectivo, esto es no puede ser dejado en suspenso”*.

Destacó que, teniendo en cuenta la consigna del examen, su exposición *“se circunscribió a la consigna establecida por el tribunal*

USO OFICIAL

RECEBIDO  
RETRADO  
2014

*examinador, esto es, el ejercicio de la defensa en una audiencia en los términos del art. 353 septies del código de forma. Allí presenté como excepciones la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley de flagrancia para ser aplicada al caso concreto. Para el caso de no prosperar estos planteos realicé el ofrecimiento de prueba, en donde solicité la citación del damnificado y de los pasajeros que habían sido testigos del hecho para que declaren en la audiencia de juicio oral y allí, al contar con dichos testimonios, poder realizar los planteos de cambio de calificación legal, en robo simple en grado de tentativa y posteriormente solicitar la absolución en los términos del art. 4º de la ley 22.278”.*

Aquí también acudió a la comparación con otros postulantes para concluir en que su examen *“de ningún modo careció de una Defensa Técnica Eficaz, muy por el contrario, tuve en cuenta la especialidad del fuero en donde me desempeñé en la Defensoría Pública Oficial Adjunta que se concursó. Sin embargo, mi defensa en ningún momento dejó de perder de vista la minoridad de mi asistido, por lo que entiendo que puede haber sido incompleto, pero de ningún modo errado, ni puse a mi defendido en una peor situación en la causa. Por lo que entiendo, que no obsta a obtener el mínimo de la calificación para la aprobación de la prueba de oposición oral, esto es 30 puntos”.*

A modo de colofón puso de manifiesto que *“los miembros examinadores de las evaluaciones deben tener un conocimiento de la materia que han de evaluar, para no afectar los derechos y garantías de los concursantes”,* y que *“así como exigimos que todos los operadores del sistema penal juvenil sean especialistas en la materia, aquellos que evaluarán a los futuros operadores, también deben tener esos conocimientos especiales, en aras de la excelencia y a fin de cumplir con los requerimientos de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia”.* Acompañó copia de los apuntes efectuados durante el transcurso de la preparación del examen oral.

## **II.- Impugnación del Dr. Fernando BUJAN.**

Cuestionó la puntuación por los antecedentes declarados en el marco del inciso d) –docencia universitaria–.

Señaló que la categoría alcanzada, Docente Asociado Regular en la asignatura Derecho Penal y Política Criminal de la Universidad Nacional de José C. Paz, si bien no se encuentra incluida dentro de las pautas aritméticas aprobadas por DGN 180/12, *“tiene ubicación jerárquica entre el cargo de titular y el cargo de adjunto”.*

En tal sentido mencionó que en el concurso N° 93, se le otorgó por dicho antecedente la sumatoria de 8,50 puntos.

Acompañó copia del estatuto provisional de la Universidad Nacional de José C. Paz, de la que surge la nómina jerárquica de cargos docentes, *“emunciando en primer orden el de Titular, luego el de Asociado, y tras ello el de*



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

*Adjunto*". También adjuntó la Grilla salarial docente de universidades nacionales, "*en que el cargo de Asociado se ubica seguidamente al de Titular en jerarquía y consecuentemente, en el monto del salario*".

Asimismo, mencionó que dicha categoría debería ser equiparada a la de Titular a los efectos de la puntuación, acompañando copia de la resolución DGN 1314/15, por la cual se designaron los posibles juristas invitados en el marco del concurso 101 "*incluyéndose en ese listado, en forma indistinta a los Asociados y Titulares de la asignatura Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad de Buenos Aires. Incluso el listado se encuentra encabezado por dos profesores Asociados*".

Solicitó que se le asigne la puntuación más alta mencionada.

**I.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. Daniela Inés BUFFA.**

Comenzará este Tribunal por referirse a las quejas introducidas en el marco del examen escrito.

En cuanto al señalamiento de las cuestiones introducidas por la postulante en su examen, las mismas han sido expuestas en el dictamen atacado. En este sentido, resulta pertinente sostener la crítica efectuada por este Jurado de Concurso en el dictamen de evaluación. De su lectura puede advertirse que no se criticaron sus planteos por "intrascendentes" o por falta de citas doctrinarias o jurisprudenciales, como defiende la impugnante en su presentación. Por el contrario, lo que este Tribunal objetó en su oportunidad es la omisión de diversos puntos de agravio que hacían a una más completa defensa del caso, así como el escaso desarrollo de cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes al caso. Esto es, aspectos que fueron advertidos, pero que carecen, en su análisis, de la profundidad que hubiera sido deseable. En tal sentido, y sin pretensión de exhaustividad, puede mencionarse el escaso desarrollo de las doctrinas sentadas en los precedentes "Mendoza", "Maldonado" o "Núñez", así como la falta de vinculación de éstos a los hechos del caso; la falta de cuestionamiento de la desestimación del tratamiento tutelar propuesto por la defensa en el juicio o algún método alternativo que concluya con alguna fundamentación sobre la necesidad de pena, ausentes en el caso. Tampoco intentó confutar los argumentos utilizados por el Tribunal sentenciante para soslayar los pronunciamientos internacionales con remisión a uno de la CSJN. No analizó los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido, ni intentó cuestionar la calificación legal o el grado de participación que le habría cabido a su defendido, entre otras cuestiones de suma importancia.

USO OFICIAL



ALFONSO SADELLI  
SECRETARIO  
DE ADMINISTRACIÓN

Ello así, frente a una nueva lectura del examen de la impugnante, propiciada a la luz de la impugnación planteada, este Tribunal no puede sino confirmar la calificación asignada oportunamente, en tanto a diferencia de lo que sugiere la impugnante, como se explicó, el problema radicó en que el recurso planteado resultó incompleto y no erróneo. Esa situación impide que el mismo sea aprobado, teniendo en cuenta –como se señaló antes- las otras cuestiones que pudieron ser ventiladas como motivo de agravios, tal como hicieran otros postulantes que, obvio resulta, recibieron mayores calificaciones. No prosperará la queja intentada en este sentido.

De tal modo las críticas dirigidas a conmovier el dictamen en relación con su examen oral han devenido abstractas, por cuanto aun si de su tratamiento surgiera una acogida favorable, la misma no tendría efectos, toda vez que el escrito no ha sido aprobado, razón por la cual no serán tratadas. Sin embargo, y sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejar de señalarse que la observación apodíctica expuesta por la concursante en torno a la inaplicabilidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba respecto de imputados menores de edad no tiene en cuenta la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, emanada del fallo recaído en los autos “R. M., J. L. s/ causa n° 3202” (31/10/2006 - Fallos: 329:4770). Similar observación cabe efectuar respecto de la alegada imposibilidad de serle otorgado en el futuro el beneficio en cuestión en caso de que hubiera ya sido concedido siendo menor, y del supuesto cumplimiento efectivo de la pena, a la luz de la opinión sustentada por la Procuración General de la Nación en el dictamen emitido con fecha 27/3/15 (“O., A. G. s/ causa n° 16.150”).

Sin perjuicio de ello, es dable mencionar que las aseveraciones contenidas en su escrito respecto de la solvencia del Tribunal a los efectos de proceder al desarrollo del presente concurso, más allá de carecer de cualquier sustento serio y de parecer encontrarse basadas en la fallida aspiración de la concursante de integrar el Orden de Mérito, se encuentran rayanas con la falta de decoro que debe ostentar en tanto postulante a ejercer la magistratura, y de respeto hacia los integrantes de este Jurado de Concurso. En ese sentido, se exhorta a la Dra. Buffa para que, en el futuro, se abstenga de realizar manifestaciones lindantes con la falta de decoro y respeto hacia los Jurados de Concurso.

No se hará lugar a la queja intentada.

**II.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Fernando BUJAN.**

Adelanta este Tribunal que la queja intentada no tendrá solución favorable. La calificación otorgada refleja adecuadamente los antecedentes declarados por el postulante, en tanto se ha calificado conforme las pautas aritméticas aprobadas por resolución DGN N° 180/12. No puede este Jurado, so pena de



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

vulnerar el principio de igualdad, otorgar una puntuación correspondiente a un Profesor Titular, cuando tal carácter no ha sido declarado ni acreditado por el postulante.

Por otra parte y respecto de haber recibido una puntuación mayor en otro trámite concursal, no puede tal punto servir de vara para pretender que se repita aquella, en tanto cada Tribunal resulta soberano respecto de la aplicación de los parámetros establecidos reglamentariamente.

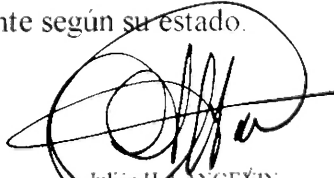
No se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los Dres. Daniela Inés Buffa y Fernando BUJAN.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.



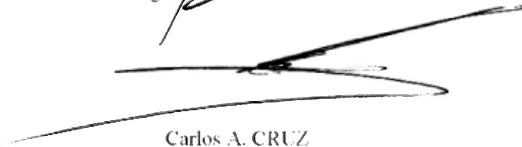
Julián H. LANGEXIN  
Presidente

Cristian E. BARRITTA



Ignacio E. TEDESCO

Sergio M. ORIBONES



Carlos A. CRUZ

USO OFICIAL



ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución S.C.D.G.N. N° 13 /17

Comodoro Rivadavia, 17 de marzo de 2017

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. Daniela Inés BUFFA y Fernando BUJAN, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales de Menores (CONCURSO N° 106, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1146/15 y modif.); y

**CONSIDERANDO:**

Que por los fundamentos vertidos en el voto del Sr. Presidente del Jurado de Concurso, Doctor Julián H. Langevin, a los que adhiero y me remito en razón de brevedad, corresponde y así

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los Dres. Daniela Inés Buffa y Fernando BUJAN.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Notifíquese.

  
Sergio M. ORIBONES





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución S.C.D.G.N. N° 13 /17

San Martín, 22 de marzo de 2017

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. Daniela Inés BUFFA y Fernando BUJAN, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales de Menores (CONCURSO N° 106, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1146/15 y modif.); y

**CONSIDERANDO:**

Que por adherir en lo sustancial a los fundamentos vertidos en el voto del Sr. Presidente del Jurado de Concurso, Doctor Julián H. Langevin, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde y así

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los Dres. Daniela Inés Buffa y Fernando BUJAN.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Notifíquese.

  
Cristian BARRITTA

USO OFICIAL